

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id. ,	66	90.
Un año.. . . .	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuelos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Constantino Armesto, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Fernando Fernandez Bobadilla, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. José Becerra Armesto, que desempeña igual cargo en la de Búrgos.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Carlos Rodriguez Batista, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Santiago Ezquerro, cesante de igual cargo en varias provincias.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, cesante de igual cargo en varias provincias.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Juan de la Cruz Martinez, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Vicente Lozana, cesante de igual cargo en varias provincias.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Joaquin Couder, cesante de igual cargo en la misma provincia.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Casimiro Huet, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Pedro Agustín Herrero, cesante de igual cargo en la misma provincia.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Chueca y Solanas pidiendo indulto del resto de la pena de 36 meses de prision correccional é indemnización de 169 pesetas que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en causa sobre disparo de arma de fuego:

Considerando que el rematado ha observado siempre buena conducta, dado pruebas de arrepentimiento y que lleva extinguida gran parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta al referido Pablo Chueca y Solanas.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Arroyo Rodriguez pidiendo indulto del resto de la pena de 20 años de cadena que le fué im-

puesta por la Audiencia de Sevilla en causa sobre parricidio:

Considerando que el rematado lleva extinguida mas de la mitad de su condena, prestando muy buenos servicios en el establecimiento penal, y que durante los sucesos ocurridos en Cartagena fué uno de los pocos confinados que no tomaron parte en la insurreccion;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta al referido José Arroyo Rodriguez.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente multitud de Escuelas públicas por efecto de la lentitud con que se procedía á su provision con arreglo á la orden de 1.º de Abril de 1870, y con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que de esto se sigue á la enseñanza; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que hayan dejado trascurrir el término señalado en la regla 17 de la orden de 1.º de Abril de 1870 sin nombrar Maestros propietarios, se entenderá desde luego que han renunciado á su derecho.

2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública formarán una relacion de los aspirantes que no hubiesen obtenido plaza, y las remitirán simultáneamente á los Ayuntamientos cuyas Escuelas deban proveerse á fin de que lo verifiquen en el más breve plazo; en la inteligencia de que si á los ocho dias de habérsela remitido no diesen cuenta de los nombramientos, se entenderá asimismo que renuncian á la facultad de hacerlos.

3.º Para las Escuelas de mayor sueldo no podrá nombrarse más que á uno de los tres primeros aspirantes, para la que le siga inmediatamente á uno de los cuatro primeros, y así sucesivamente para todas las demás como si las propuestas se hubieran hecho en terna.

4.º En el caso de que resulte nombrado algun Maestro para más de una Escuela, deberá este manifestar á la Junta, en el preciso término de ocho dias, cuál es la que prefiere.

Trascurrido este plazo las Juntas formarán una nueva lista de las Escuelas que resultasen sin proveer por orden de mayor sueldo, y otra por orden de méritos de los aspirantes que no hubiesen sido agraciados, remitiéndolas al Rector del distrito universitario para que se hagan los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 Agosto de 1858.

5.º En aquellas provincias donde por el estado de las comunicaciones ú otras causas extraordinarias no sea posible hacer que las propuestas lleguen á los pueblos, ni que los Maestros tomen posesion de sus destinos, se suspenderá por ahora la provision de Escuelas.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Niebla y Aracena, en la provincia de Huelva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Niebla á Aracena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 77 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado

de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huelva.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Niebla y Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Huelva, ó en las subalternas de Rentas de Niebla ó Aracena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 875 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Huelva para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Niebla á Aracena y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por

la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni tras-

pasar sin previa permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no, cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.
El Director general, Angel Mansi.

Núm. 928.

SEGURIDAD PUBLICA

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua con rastra-potro, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Alcalde de Guadalcazar con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Noviembre de 1874.

El Gobernador.
Rafael de Adan.

Señas.

Una yegua con pelo bayo, cerrada y con hierro.

Un potro pelo rata, rastra de la yegua.

Núm. 898.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.					CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Cente- no.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carne- ro	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
cabeza de partido.														
Córdoba..	20.49	11.93	17.11	19.37	0.50	0.63	0.75	0.74	0.87	2.26	3.10	3.03	0.03	»
Aguilar..	17.42	12.25	»	»	0.37	»	0.57	0.34	0.72	2.00	1.80	3.16	0.04	0.03
Baena..	19.42	12.75	»	»	0.25	»	0.77	0.23	0.70	»	0.93	0.82	0.05	0.05
Bujalance..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabra..	19.55	13.61	»	»	0.24	0.69	0.94	0.21	0.85	1.87	2.94	2.75	0.04	0.04
Castro..	20.11	13.73	»	»	0.20	»	0.60	0.30	0.71	4.08	»	2.47	0.02	0.02
Fuente-Obejuna..	16.33	10.24	»	»	0.26	0.65	0.79	0.25	0.69	2.26	3.10	3.09	0.04	0.04
Hirojosa..	22.52	13.51	»	»	0.28	0.52	0.72	0.39	1.10	1.09	»	2.17	0.07	»
Lucena..	18.45	13.50	»	»	0.27	0.69	0.94	0.21	0.85	1.87	2.80	2.75	0.04	0.04
Montilla..	22.50	15.30	»	»	0.47	0.48	0.56	0.38	0.68	»	1.15	1.35	0.04	0.04
Montoro..	22.28	13.18	»	»	0.38	0.62	0.60	0.32	0.90	1.43	1.54	1.35	0.04	0.04
Posadas..	22.67	13.15	»	18.01	0.30	0.47	0.56	0.31	0.99	1.54	1.13	1.35	0.25	0.25
Pozoblanco..	17.50	11.15	»	»	0.58	»	0.73	0.48	1.11	2.19	»	2.19	0.12	2.12
Priego..	23.42	14.41	»	»	0.66	»	0.61	0.69	1.48	2.17	»	2.72	0.05	0.05
Ran. b'a..	22.52	13.51	»	»	0.26	0.54	0.61	0.50	0.89	0.95	1.12	1.63	0.02	»
R. de..	20.27	15.27	»	»	0.26	0.48	0.68	»	0.77	»	»	1.63	0.04	0.04
Totales..	304.85	197.46	17.11	37.38	5.28	5.77	9.89	5.35	13.01	20.41	19.58	31.15	0.89	0.73
Precio medio general en la provincia.	20.32	13.16	17.11	18.69	0.35	0.57	0.65	0.38	0.86	1.70	1.95	2.10	0.06	0.05

	FANEGAS.		HECTOLITROS.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.	Precio máximo...	»	23	42	Priego.
	Idem mínimo...	»	16	33	Fuente-Obejuna.
CEBADA..	Precio máximo...	»	15	30	Montilla.
	Idem mínimo...	»	10	21	Fuente-Obejuna.

Córdoba 16 de Noviembre de 1874.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Tomás Rodriguez.

V.º B.º
El Gobernador,
Adan.

Núm. 936.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua de la propiedad de Jorge Garcia vecino de Villar de Ala, provincia de Sevilla, cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habida la remitirán á disposición del

Sr. Alcalde de Almodóvar con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adán.
Señas.

Una yegua de 12 años, negra, pelirrata, lunares blancos en los costilares y abujas, menos de la talla, herrada del cuarto derecho.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con objeto de que el decreto de 10 del actual, concediendo licencia ilimitada á los viudos con hijos y temporal de dos meses á los casados con ellos, tenga en todas sus partes un exacto cumplimiento, se servirá V. E. ordenar se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia, para que llegue á conocimiento de todos, previniendo á los Alcaldes cuiden de que los casados con hijos cumplan lo prevenido en el art. 2.º dentro del plazo que se marca, dando los conocimientos oportunos de los que lo verifiquen y parte de los que no cumplan lo ordenado, sin perjuicio de que al entregar las licencias, se entere bien á los interesados de las obligaciones que contraen al obtenerlas.»

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes para su mas exacto cumplimiento.

Decreto que se cita.—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria, se les expedirán licencias ilimitadas con la obligacion precisa de registrar á sus hijos civilmente si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas, se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutadas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán tambien ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el día en que tengan sucesion serán comprendidos en el artículo anterior previo el Registro civil de su matrimonio ó hijos.

Art. 4.º Los Capitanes Generales y Gobernadores Militares expedirán las licencias de que se lleva hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas, están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llama á las filas.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra.—Francisco Serrano Bedoya.

Lo que de orden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Serrano.

Córdoba 20 de Noviembre de 1874.—El Brigadier Gobernador, Gomez.

Núm. 932.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Entre las Escuelas de niños vacantes en la provincia de Cádiz, que se han anunciado con fecha 4 del corriente para su provision por concurso, se cita equivocadamente una de Jerez de la Frontera dotada con 2000 pesetas, debiendo entenderse que la plaza que se trata de proveer es la de sustituto de dicha Escuela con la mitad del sueldo y retribuciones, segun la ley.

De las vacantes en la provincia de Badajoz, publicadas en el mismo anuncio, debe eliminarse del concurso la de Puebla de Sancho Perez, pues segun comunica á este Rectorado la correspondiente Junta provincial, en oficio de 12 de este mes, toca proveerla por oposicion, con arreglo á las leyes vigentes.

Cuyas rectificaciones he resuelto que se publiquen para conocimiento de las interesadas.

Sevilla 17 de Noviembre de 1874.—El Rector, Fernando Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 908.

Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.

En la noche del quince al diez y seis del actual han sido sustraídos del cortijo llamado Rabanera, en este término municipal que labran D. Antonio y D. Francisco Manrique y Huertas, de este domicilio, nueve cerdos cebados, todos ellos con una señal en la oreja izquierda de las conocidas por boca de lagarto y la oreja derecha hendida: encargo á los señores Alcaldes, dependientes y Guardia civil practiquen las mas activas diligencias en busca de los espresados cerdos, y caso de hallarlos ponerlos á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Cañete de las Torres 16 de Noviembre de 1874.—Juan de D. Manrique.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento,

presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CORDOBA.